



**CENTRO DE  
ACOPIADORES DE  
CEREALES**

22 de Agosto de 2005

**BOLETIN N° 1.697**

**COMISION DE IMPUESTOS**

Reunión 28 de junio de 2005

**A.F.I.P.  
RG 1394**

Se realizó un análisis de la situación referida a las operaciones primarias informadas y certificadas.

Se estimó en base a relevamientos realizados en los Centros, que el setenta y cinco por ciento de las operaciones primarias se informan, y solamente el veinticinco por ciento se certifican.

Entre los problemas principales se encuentran:

El productor agropecuario no posee la oblea de las Bolsas.

El productor agropecuario en muchos casos no ha firmado el C1116.

En consecuencia las operaciones informadas son reintegradas conforme a la RG 1.394, hasta sesenta días posteriores a las certificadas.

*E) PLAZOS PARA LA ACREDITACIÓN DEL REINTEGRO*

*RG-NAC-AFIP-1394-45-010403-030324*

*Art. 45 - La acreditación establecida en el artículo 43 se efectuará en los plazos que a continuación se indican:*

*a) Operaciones con certificación extendida por alguna Bolsa de Cereales: hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del mes calendario inmediato siguiente al de presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el que se practicaron las retenciones.*

*b) Operaciones no certificadas por Bolsa de Cereales: hasta el último día hábil administrativo, inclusive, del tercer mes calendario inmediato siguiente al de presentación de la declaración jurada del impuesto al valor agregado correspondiente al período fiscal en el que se practicaron las retenciones.*

*TEXTO S/RG (AFIP) 1478 - BO: 1/4/2003*

Se aconseja a las empresas acopiadoras prestar atención a esta situación.

**RESOLUCIONES SAGP Y A Y AFIP  
DISPOSICIONES ONCCA**

**Libro de Movimiento y Existencias de Granos**

La ONCCA está confeccionando el modelo del futuro Libro de movimiento y existencias de granos, el que se reitera deberá confeccionarse uno por planta y por grano.

Se deberá contener los datos por sistemas actualizados hasta el día anterior y deberá imprimirse una vez al mes.

**Formulario de Retiros y Transferencias**

La ONCCA desarrolla un modelo de formulario que se utilizará para los retiros y/o transferencias de los granos depositados por un productor agropecuario.

Para poder confeccionar un formulario de Retiros y transferencias necesariamente debe existir un formulario C 1116 A.

En los casos que productores entregan mercadería que luego se deben transferir a sus aparceros, contratistas, etc., se aconseja instrumentar el Certificado de Depósito Intransferible (C1116 A) a nombre del productor titular de la Carta de Porte o si la Carta de Porte es del Acopiador a nombre del productor que se utilizó por cuenta y orden.

Luego instrumentar el o los formularios de retiros y transferencias a partir del 1116 A.

## **CARTA DE PORTE**

Cuando la AFIP instrumente la utilización y asignación del CAU, necesariamente deberán solicitar los CAU por cada planta, toda vez que la CP es documento equivalente al REMITO en todos sus términos.

Si un acopiador utiliza una carta de porte de la planta 1, para traer mercadería por cuenta y orden de un productor, puede descargar en otra planta propia o de terceros.

Para ello se adecuarán los sistemas de información de cartas de porte remitidas, cartas de porte recibidas y cartas de porte recibidas propias.

## **IMPUESTOS PROVINCIALES CONVENIO MULTILATERAL**

Se realizó la entrega del Manual del Convenio Multilateral, confeccionado por la Comisión de Impuestos con la colaboración del Dr. Mario Althabe y la Dra. Alejandra Sanelli.

Posteriormente se enviarán a los Centros para que lo distribuyan a sus empresas acopiadoras socias.

## **PROVINCIA DE BUENOS AIRES IMPUESTO A LOS INGRESOS BRUTOS REGIMENES DE PERCEPCIONES Y RETENCIONES**

Las **empresas acopiadoras de granos son sujetos pasivos excluidos de retenciones y percepciones** del impuesto a los ingresos brutos, en la Provincia de Buenos Aires, conforme lo dispone el inciso c) del artículo 322 de la Disposición Normativa B 1/2004, de la Dirección Provincial de Rentas.

Actividad: **Venta al por Mayor de materias agrícolas y de la silvicultura**

Código 512111

Artículo (151 TO 1999 165 TO 2004) inciso d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

Actividad: **Venta al por Mayor en Comisión o Consignación de Mercaderías**

Código 511990

Artículo (155 TO 1999 169 TO 2004)- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes.

### **Acreditación de la situación fiscal**

Las empresas acopiadoras deberán acreditar la situación de sujetos excluidos por el inciso c) del art. 322 de la DN B1/2004 de la Dirección Provincial de Rentas de la PBA, presentando a su proveedor (caso de las percepciones) o cliente (caso de las retenciones) las constancias indicadas en los artículos 323, 324 y 325 de la DN 1/2004.

*Art 323 e) Sujetos excluidos por otras disposiciones en función de su carácter de agentes de percepción o retención: mediante la respectiva constancia de inscripción que los acredite como tales.*

### **Normas**

Disposición Normativa B 1/2004 DPR PBA (parte pertinente)

### **Sujetos pasivos**

Art. 321 - Serán sujetos pasibles de percepción los adquirentes de cosas muebles, locatarios (de cosas, obras, o servicios) y prestatarios de servicios, en tanto que tendrán el carácter de sujetos pasibles de retención los enajenantes de cosas muebles, locadores (de cosas, obras o servicios) y prestadores de servicios.

Fuente: B-38/1995, artículo 3, primera parte y B-43/1996, artículo 4, primera parte. B-1/2002, artículo 269.

### **Sujetos pasivos. Exclusiones**

Art. 322 - Se encuentran excluidos como sujetos pasibles de percepción y de retención:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades; respecto de todos estos entes: sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

b) Los sujetos exentos, desgravados, o no alcanzados por el gravamen.

**c) Los que desarrollen las actividades comprendidas en los artículos 151, incisos b), c) y d), 152, 153, 155 y 175 del CF.**

d) Los que hubieren obtenido un certificado de exclusión total del presente Régimen conforme lo previsto en la Sección Siete de este Capítulo; cuando la exclusión sea parcial, deberá practicarse la percepción o la retención sobre la porción no excluida.

Fuente: B-38/1995, artículo 3, segunda parte y B-43/1996, artículo 4, segunda parte. B-1/2002, artículo 270.

### **Procedencia de percepciones. Acreditación de la situación fiscal**

Art. 323 - Los sujetos pasibles de percepciones deberán acreditar su situación fiscal ante el agente de recaudación de la siguiente forma:

a) Contribuyentes de la Provincia de Buenos Aires: mediante la constancia de inscripción del impuesto sobre los ingresos brutos.

b) Contribuyentes alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral: mediante la constancia de inscripción o alta en la jurisdicción (CM 01). De tratarse de sujetos comprendidos en los artículos 339, inciso 2) y 356 de la presente: mediante copia de la última declaración jurada (CM 05).

c) Contribuyentes de otras jurisdicciones: constancia de inscripción respectiva.

d) Sujetos exentos: mediante la resolución que reconoce la exención.

En el caso de contribuyentes exentos por las leyes 11490 y 11518, se deberá dar cumplimiento a lo prescrito por los artículos 478 a 481 de la presente disposición.

e) Sujetos excluidos por otras disposiciones en función de su carácter de agentes de percepción o retención: mediante la respectiva constancia de inscripción que los acredite como tales.

Fuente: B-38/1995, artículo 5, texto según B-7/1997, B-43/1996, artículo 5 y B-24/1997, artículo 5. B-1/2002, artículo 271.

### **Procedencia de retenciones. Acreditación de la situación fiscal**

Art. 324 - A los fines de acreditar su situación fiscal, los sujetos pasibles de retenciones se registrarán por lo dispuesto en el artículo anterior, pero tal acreditación no será necesaria en los casos de los incisos a), b) y c), en los que la procedencia de la retención se registrará por las situaciones descriptas en el artículo 408, salvo cuando exista necesidad de comprobar la índole de las actividades, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 322, inciso c) de la presente y por el último párrafo del artículo anterior. En estos últimos casos, la norma del artículo anterior será también aplicable.

Las empresas de servicios eventuales (artículos 75 a 80, ley 24013 y decreto 342/1992), acreditarán su situación mediante la habilitación expedida por autoridad competente, en tanto que los sujetos que desarrollen las actividades incluidas en los códigos 602110, 602120, 602130, 602180, 602190, 602210, 602250, 602290, 612200 y 900010 del Nomenclador de Actividades para los ingresos brutos, lo harán con la constancia de inscripción en el impuesto.

Fuente: B-38/1995, artículo 5, texto según B-7/1997 y B-43/1996, artículo 5. Último párrafo según B-30/2001 y B-51/2001. B-1/2002, artículo 272.

## **Acreditación de la situación fiscal. Forma**

Art. 325 - Las constancias referidas en los dos artículos precedentes se entregarán en fotocopia firmada por persona debidamente autorizada, consignando el sello aclaratorio. Los agentes deberán archivar la documentación indicada en forma ordenada, manteniéndola a disposición de la Dirección Provincial de Rentas.

Los sujetos pasivos deberán comunicar al agente de recaudación cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los diez (10) días de ocurrida la misma.

Si el contribuyente realizare actividades alcanzadas y otras exentas o no alcanzadas, deberá procederse a efectuar la percepción o la retención cuando la declarada como actividad principal en la constancia de inscripción resulte sujeta al tributo.

Fuente: B-38/1995, artículo 5, texto según B-7/1997, última parte, y B-43/1996, artículo 5, última parte. B-1/2002, artículo 273.

## **CODIGO FISCAL PBA**

Art. 165 (**Art 151** TO 1999) - La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta en los siguientes casos:

- a) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, con precio oficial de venta, excepto productores.
- b) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
- c) Comercialización mayorista y minorista de tabaco, cigarros y cigarrillos.
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción en la forma que determinará la Dirección Provincial de Rentas, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado Organismo. Si la opción no se efectuara en el plazo que determine la Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la diferencia entre los precios de compra y venta.

TEXTO S/LEY (Bs. As.) 12576 - BO (Bs. As.): 12/1/2001

FUENTE: L. (Bs. As.) 10731, art. 1º y L. (Bs. As.) 12576, art. 59, pto. 6

T.O. 2004: R. (ME Bs. As.) 120/2004 [BO (Bs. As.): 9/8/2004], Anexo I, art. 165 y

T.O. 1999: R. (ME Bs. As.) 173/1999 [BO (Bs. As.): 21/5/1999], art. 151

## **VIGENCIA Y APLICACIÓN**

Vigencia: 11/2/1989

Aplicación: desde el 11/2/1989

Art. 169 (**Art. 155** TO 1999)- Para las operaciones efectuadas por **comisionistas, consignatarios**, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior.

Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se regirán por las normas generales.

TEXTO S/LEY (Bs. As.) 10397 - BO (Bs. As.): 3/7/1986

FUENTE: L. (Bs. As.) 10397, art. 131

T.O. 2004: R. (ME Bs. As.) 120/2004 [BO (Bs. As.): 9/8/2004], Anexo I, art. 169 y

T.O. 1999: R. (ME Bs. As.) 173/1999 [BO (Bs. As.): 21/5/1999], art. 155

#### VIGENCIA Y APLICACIÓN

Vigencia: 12/7/1986

Aplicación: desde el 12/7/1986